



Se consulta si, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, resulta obligado facilitar a una persona, que lo solicita, el historial de prestaciones de su madre, mutualista fallecida, y si procede dar información de este tipo a cualquier solicitante. Según señala, dentro de las prestaciones a las que tienen derecho los mutualistas y beneficiarios se encuentran una serie de prestaciones relacionadas con la asistencia sanitaria, así como otro tipo de prestaciones sociales, que conllevan el tratamiento de datos personales, incluidos datos médicos y clínicos, almacenados en los archivos del organismo consultante.

Como punto de partida es preciso tener en cuenta que el artículo 2.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 aprobado por Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre establece que *“este Reglamento no será de aplicación a los datos referidos a personas fallecidas”*, añadiendo que *“no obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los ficheros o tratamientos que contengan datos de éste con la finalidad de notificar el óbito, aportando acreditación suficiente del mismo, y solicitar, cuando hubiere lugar a ello, la cancelación de los datos”*.

Ello no viene sino a reflejar lo señalado reiteradamente por esta Agencia en cuanto a la determinación de la muerte de las personas como causa de extinción del derecho a la protección de datos, ya que el artículo 32 del Código Civil dispone que *“la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*, lo que determinaría, en principio, la extinción con la muerte de los derechos inherentes a la personalidad.

En este sentido, se ha indicado en informe de 23 de mayo de 2003, a la luz de lo señalado en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, que *“si el derecho fundamental a la protección de datos ha de ser considerado como el derecho del individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia, lo que se traduce en la prestación de su*



consentimiento al tratamiento, en el deber de ser informado y en el ejercicio por el afectado de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, es evidente que dicho derecho desaparece por la muerte de las personas, por lo que los tratamientos de datos de personas fallecidas no podrían considerarse comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999”.

Igualmente, diversas resoluciones de la Agencia se han hecho eco de esta postura. Así, en la resolución de 23 de mayo de 2006, recaída en el procedimiento E/779/2005 se reproduce la motivación que acaba de señalarse. Igualmente, en resolución de 12 de junio de 2007, dictada en el expediente E/344/2006, se señala que “la LOPD tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, según dispone el artículo 1. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que la personalidad civil referente a las personas físicas se extingue con el fallecimiento, procede el archivo de las presentes actuaciones toda vez que el derecho reclamado queda al margen del ámbito de aplicación de la LOPD, ante la inexistencia de sujeto de derecho”.

De este modo, en tanto las personas fallecidas no son titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal y no son de aplicación a sus datos las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, esta Agencia carece, salvo que otra norma así lo disponga, de competencias para determinar si procede o no la comunicación de datos a que la consulta se refiere.

No obstante, cabe recordar, en lo que respecta a la cesión de datos de personas fallecidas, que la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula en su artículo 18.4 una especialidad respecto al acceso a datos contenidos en la historia clínica de personas fallecidas disponiendo que *“Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros.”*